

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. CUERPOS DE FUNCIONARIOS: 1. *La extinción de un Cuerpo de funcionarios y la integración de los mismos en otro distinto supone la cesación en la dependencia orgánica que hasta entonces tenían y la asunción de la que corresponde a los funcionarios del nuevo Cuerpo en que se integran, así como de todos sus derechos y obligaciones, económicas o de cualquier orden, con extinción del «status» jurídico funcional del Cuerpo anterior, exceptuando los derechos ya adquiridos o los que deban ser conservados por determinación expresa de la nueva legislación. Pérdida de la consideración militar del personal civil al servicio de la Administración militar. El artículo 9.3 CE prohíbe la retroactividad respecto a los efectos jurídicos ya producidos, sin proyectarse a los de futuro.*—II. SELECCIÓN: 1. *El conocimiento de la lengua propia de una Comunidad es obligación de la Administración en su conjunto, pero no algo aplicable a todos y cada uno de los funcionarios que la integran. Salvo casos especiales de exigencia específica por la naturaleza del puesto de trabajo, que exija el conocimiento de ambas lenguas oficiales, no podrá ser exigido dicho conocimiento. El conocimiento del castellano no puede ser considerado como mérito. Tal consideración sí puede ser atribuida al conocimiento de la otra lengua cooficial. El baremo para la calificación del mérito no puede ser igual en todos los supuestos ni cualitativa ni cuantitativamente, debiendo tenerse en cuenta las características del puesto de trabajo a cubrir y la naturaleza de la convocatoria.* 2. *Ilegalidad de exigencia de conocimiento del euskera para acceder a la función pública, mediante ejercicio obligatorio y con puntuación idéntica al resto de los ejercicios.* 3. *Nada hay que objetar a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendida como posibilidad de dominio también del euskera —sin perjuicio del castellano— por dicho personal.*—III. DERECHOS: 1. *Supuestos excepcionales en cuanto a la exigencia del artículo 15 de la Ley 30/1984 de que con anterioridad a la asignación de retribuciones complementarias se publique la clasificación de puestos de trabajo.* 2. *Extinción «ope legis» de contrato administrativo temporal e improrrogable sin precisar ninguna declaración ni acuerdo al respecto de ninguna de las partes.* 3. *Pensión de viudedad. Derecho de quien falleció después de la Ley 30/81 cuando se estaban llevando a cabo los trámites para el divorcio.*

I. CUERPOS DE FUNCIONARIOS

1. *La extinción de un Cuerpo de funcionarios y la integración de los mismos en otro distinto supone la cesación en la dependencia orgánica que hasta entonces tenían y la asunción de la que corresponde a los funcionarios del nuevo Cuerpo en que se integran, así como de todos sus derechos y obligaciones, económicas o de cualquier orden, con extinción del «status» jurídico-funcionarial del Cuerpo anterior, exceptuando los*

derechos ya adquiridos o los que deban ser conservados por determinación expresa de la nueva legislación. Pérdida de la consideración militar del personal civil al servicio de la Administración militar. El artículo 9.3 de la CE prohíbe la retroactividad respecto a los efectos jurídicos ya producidos, sin proyectarse a los de futuro.

«La extinción de un Cuerpo de funcionarios y la integración de los mismos en otro distinto supone la cesación en la dependencia orgánica que hasta entonces tenían y la asunción de la que corresponde a los funcionarios del nuevo Cuerpo en que se integran, así como de todos sus derechos y obligaciones, económicas o de cualquier orden, con extinción del *status* jurídico-funcionario del Cuerpo anterior, exceptuando los derechos ya adquiridos o los que deban ser conservados por determinación expresa de la nueva legislación, como en este caso los referidos a la suma total de sus retribuciones, a que se refiere la disposición transitoria décima de la Ley de Reforma de la Función Pública; por ello, integrados los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar en los Cuerpos de la Administración del Estado, en cumplimiento de los preceptos antes citados, los mismos quedan sometidos al régimen funcional regulado provisionalmente por la Ley de 2 de agosto de 1984, según establece su artículo 1.º, que necesariamente implica su nueva dependencia orgánica del Ministerio de la Presidencia y la cesación en la "consideración" militar que antes tenían y, en consecuencia, de todos los derechos —uso de tarjeta militar, reducción de tarifas en viajes por ferrocarril, disfrute de residencias militares, etc.— inherentes a la misma, sin que ello suponga vulneración del principio de irretroactividad que proclama el artículo 9.3 de la Constitución, pues, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 1986, el artículo 9.3 prohíbe la retroactividad respecto a los efectos jurídicos ya producidos, sin proyectarse a los de futuro, por cuanto éstos no pertenecen al campo estricto de la irretroactividad, sino al de protección de tales derechos.

En definitiva, la legislación anterior que reconocía "consideración" militar a los funcionarios al servicio de la Administración Militar quedó derogada por Ley de Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984, por estar en manifiesta oposición con el *status* funcional y dependencia orgánica de los nuevos Cuerpos en que se les integra; se proyecta hacia el futuro y no lesiona los efectos jurídicos ya producidos bajo la vigencia de la legislación anterior; el nuevo régimen funcional ha sido establecido por una norma legal con rango suficiente para derogar las anteriores que se citan, por encontrarse éstas en contradicción con la nueva normativa, quedando, por lo tanto, desprovistos de cobertura legal los derechos que se invocan; finalmente, la cesación en la "consideración" militar anteriormente reconocida es consecuencia del nuevo régimen jurídico-funcional, sin atisbo de que su pérdida obedezca a fines distintos de los queridos por el legislador al reformar en profundidad el régimen de la función pública y que pudiera determinar la existencia de desviación de poder.» (Sentencia de la Sala 5.ª, 22 diciembre 1987.)

II. SELECCIÓN

1. *El conocimiento de la lengua propia de una Comunidad es obligación de la Administración en su conjunto, pero no algo aplicable a todos y cada uno de los funcionarios que la integran. Salvo casos especiales de exigencia específica por la naturaleza del puesto de trabajo, que exija el conocimiento de ambas lenguas oficiales, no podrá ser exigido dicho conocimiento. El conocimiento del castellano no puede ser considerado*

como mérito. Tal consideración sí puede ser atribuida al conocimiento de la otra lengua cooficial. El baremo para la calificación del mérito no puede ser igual en todos los supuestos ni cualitativa ni cuantitativamente, debiendo tenerse en cuenta las características del puesto de trabajo a cubrir y la naturaleza de la convocatoria.

«La Constitución de 1978 se refiere en ocasiones a la realidad multilingüe de España, así en su preámbulo, cuando señala la necesidad de proteger a todos los españoles y pueblos que la integran, entre otras cosas o valores e instituciones, en el ejercicio de sus lenguas, o cuando proclama el pluralismo (art. 1.º) o se refiere al fomento de las distintas lenguas (art. 148.1.17); pero donde se aborda la cuestión lingüística de un modo más directo es en el tercero, donde después de proclamar el castellano como lengua española oficial del Estado establece la obligación de conocerla y el derecho a usarla, señalando para el resto de las lenguas españolas, que no enumera, la posibilidad de ser lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, si así lo establecen sus Estatutos respectivos, señalando, además, que el conjunto de todas ellas constituye un patrimonio cultural que obligadamente debe ser objeto de especial respeto y protección; el Estatuto de Autonomía del País Vasco se refiere al tema lingüístico en su artículo 6.º, señalando que el euskera es la lengua propia del pueblo vasco, la cual, juntamente con el castellano, tiene carácter oficial en Euskadi, teniendo todos sus habitantes el derecho (no la obligación) de conocerla y usarla y estableciendo que las instituciones de la Comunidad, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas y evitarán, en todo caso, que nadie pueda ser discriminado por razón de la lengua que use; la llamada Ley de armonización del proceso autonómico se refiere al tema lingüístico en el apartado a) del párrafo segundo del artículo 25, concretando que en la provisión de vacantes de funcionarios en aquellas Comunidades Autónomas donde existe, además del castellano, otra lengua oficial deberá tenerse en cuenta este hecho, y, algo más concretamente, la Ley de Reforma de la Función Pública de 1984 en su artículo 19 señala que las Administraciones Públicas, en las convocatorias que realicen en el ámbito de sus competencias, deberán prever el hecho de la existencia de dos lenguas oficiales, cuando los puestos hayan de servirse en Comunidades donde tal circunstancia concurre; la Ley básica de normalización del euskera, profundizando algo más en el tema, se refiere al uso del citado idioma respecto de la Administración o en ella en sus artículos 6 y 14, concretando en aquél el derecho de todos los ciudadanos a usar cualquiera de los dos idiomas oficiales y a ser entendidos en la lengua oficial que elijan, pudiéndose seguir todo el expediente en cualquiera de ellas, si todas las partes interesadas en él se ponen de acuerdo al respecto; existía un inciso final en el párrafo segundo de este artículo en el que se establecía que "en caso de no haber acuerdo se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen", pero él fue declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1986, coligiéndose de todo ello que *la Administración, no los funcionarios en concreto, como señala la Sentencia del citado Tribunal de 5 de agosto de 1983 y ha reiterado esta Sala, recogiendo la doctrina en ella establecida, en las suyas de 5 de diciembre de 1986 y 30 de marzo del corriente año, tiene la obligación de atender en cualquiera de los dos idiomas en el que sea requerida por los ciudadanos, tramitándose el expediente en el idioma por ella elegida, si todos se hallan de acuerdo al respecto, deduciéndose de ello que si tal circunstancia no se da deberá tramitarse en castellano, sin perjuicio de la versión al euskera, y viceversa, de todas las actuaciones y escritos en forma que quede garantizada la identidad de contenidos; lo expuesto pone de relieve la indispensable necesidad del bilingüismo en las Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales, y a ello*

se refiere el artículo 14 mencionado cuando señala que, para hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6.º citado, los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco, concretando que los citados poderes determinarán los plazos para los que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas y estableciendo que el conocimiento de las dos lenguas oficiales constituirá mérito en los demás casos; cierto que, como señala la representación del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao en sus alegaciones, este artículo ha sido examinado por el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia de 26 de junio de 1986, pero no lo es menos que tal Sentencia sólo declara la constitucionalidad absoluta del párrafo primero, pues respecto de los dos restantes, aunque con anterioridad señala que "nada se opone a que los poderes públicos prescriban en el ámbito de sus respectivas competencias el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como mérito, entre otros, el nivel de conocimiento de las mismas", preciso es tener en cuenta los dos siguientes particulares: a) *que todo ello es sin perjuicio del necesario respeto a lo dispuesto en los artículos 14 y 23 de la Constitución y sin que la aplicación del precepto legal signifique o produzca discriminación;* y b) *que habida cuenta que las observaciones hechas por el representante del Gobierno respecto de los párrafos segundo y tercero del artículo 14 cuestionado no constituyen verdadera impugnación de los mismos, el Tribunal no hace pronunciamiento sobre ellas;* realmente, tal falta de pronunciamiento podría obligar a plantear una cuestión de constitucionalidad si esta Sentencia hubiere de basarse exclusivamente en el carácter constitucional o inconstitucional de tales preceptos, pero lo cierto es que tal necesidad no existe, por cuanto en el caso no se propugna la aplicación del párrafo segundo y la consideración de mérito respecto del conocimiento de las lenguas oficiales, y más en concreto del euskera, es algo no discutido por las partes, ya que, como vemos, no es a esa consideración de mérito a lo que ellas se refieran, sino a la valoración y trascendencia del mismo, y este particular no es realmente abordado por el mencionado párrafo tercero del artículo referenciado.

La legislación hasta ahora examinada no pasa, en la materia que nos ocupa, el conocimiento de la otra lengua oficial, en este caso el euskera, como mérito en las provisiones de vacantes, de haber declarado la legalidad de tal consideración, pero sin superar tal declaración, siendo la primera Ley que acomete en algún aspecto los problemas de valoración del conocimiento de las lenguas españolas cooficiales la de Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985, en cuyo artículo 99, párrafo primero, se ordena que "la Administración del Estado establecerá las normas básicas de los concursos para la provisión de plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional, con inclusión de los méritos generales de preceptiva valoración en todo caso, cuya puntuación alcanzará el 75 por 100 del total posible conforme al baremo correspondiente", no rigiendo "esta limitación cuando la Corporación Local interesada no establezca méritos específicos en razón a sus características locales"; al resto de los funcionarios locales se refiere el artículo 102 del mismo texto, señalando que "las pruebas de selección y los concursos para la provisión de los puestos de trabajo a que se refiere el presente capítulo se regirán por las bases que apruebe el Pleno de la Corporación"; finalmente, la larga adicional dos de esta Ley guarda relación con la cuestión abordada, pero referida única y exclusivamente a los denominados Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, concretando en su párrafo octavo que "el porcentaje del baremo reservado al Estado en el artículo 99.1 se establece en el 65 por 100, atribuyéndose un 10 por 100 del total posible a la Comunidad Autónoma del País Vasco, para que fije los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades jurídicas y económico-administrativas que se deriven de sus derechos históricos y especialmente del concierto económico; dentro del 25 por 100 restante podrá establecer libremente los méritos específicos que estime convenientes en razón a las características locales"; en esta específica normativa se apoya el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao para

establecer sus conclusiones, pero al hacerlo se queda en la superficie de la cuestión y no profundiza adecuadamente los planteamientos que subyacen en tales disposiciones, *siendo necesario distinguir a efectos de ellos entre los concursos para la provisión de plazas vacantes que se hallan reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional y las oposiciones o concurso-oposiciones para el acceso a los distintos Cuerpos locales, pues mientras aquéllos se refieren siempre a funcionarios ya ingresados en los Cuerpos de habilitación nacional, éstos se refieren a la ciudadanía en general y constituyen la puerta de acceso de muchos de ellos a un puesto de trabajo*, muchas veces el primero para ellos; realmente, este problema no lo abordan las dos Sentencias citadas del Tribunal Constitucional, las de 5 de agosto de 1983 y 26 de junio de 1986, pero del contenido de ellas y de la de 9 de julio de 1984, donde se analiza lo que es el contenido del principio de igualdad, tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos (tercero de los fundamentos jurídicos), se llega a las siguientes conclusiones: a) *que el conocimiento de la lengua propia de una Comunidad es obligación de la Administración en su conjunto, pero no algo predicable de todos y cada uno de los funcionarios que la integran*; b) *que salvo casos excepcionales de exigencia específica por la naturaleza del puesto de trabajo, que exija el conocimiento de ambas lenguas oficiales, no podrá ser exigido dicho conocimiento*; c) *que el castellano, por su carácter de lengua oficial del Estado, cuyo conocimiento es obligado para todos los ciudadanos del Estado, no puede ser considerada su posesión o conocimiento como mérito*; d) *que tal consideración sí puede ser atribuida al conocimiento de la otra lengua cooficial*, y e) *que el baremo para la calificación del mérito no puede ser igual en todos los supuestos ni cualitativa ni cuantitativamente, debiendo tenerse en cuenta para ello las características del puesto de trabajo a cubrir y la naturaleza de la convocatoria para la que se establece*.

Aplicando las expresadas conclusiones al caso de la convocatoria de autos resulta claro, dentro del confusionismo de la misma, cual ya ha sido puesto de relieve, que no nos hallamos ante un supuesto del párrafo segundo del artículo 14 de la Ley sobre normalización del euskera y que ni siquiera la naturaleza de los puestos de trabajo exigen, salvo por su relación con terceros, un específico conocimiento de la lengua cooficial, dada la posibilidad de la utilización alternativa del personal disponible, lo cual indica que el conocimiento del euskera sólo puede tenerse en cuenta como mérito a valorar, lo que no puede hacerse respecto del castellano, dado el carácter de lengua oficial de conocimiento obligatorio, particular éste que determina sea contraria a Derecho la norma segunda del Acuerdo de 1.º de julio de 1986, que, con mejor voluntad que acierto, trata de salvar las dificultades respecto de la valoración del euskera como mérito; *esta valoración, al tratarse de pruebas selectivas para el acceso a la función pública municipal de la villa de Bilbao, sólo puede hacerse independizándola de la general de conocimientos exigidos para el acceso a tales puestos, y ello hasta tal extremo que la prueba, para seguir siendo voluntaria de modo absoluto, sólo puede plantearse con posterioridad a la calificación definitiva de los ejercicios obligatorios, de tal forma que sólo entonces se conozca quiénes son los que desean efectuarla, a fin de evitar desviaciones, que pueden ser discriminatorias, en la actuación del Tribunal calificador, pudiendo existir dos sistemas distintos de calificación*: a) *con las pruebas obligatorias ha quedado ya concretada la lista de aprobados, adaptada al número de plazas de trabajo objeto de la convocatoria, y la prueba de mérito sólo tiene por objeto fijar el orden definitivo de tales aprobados, mediante una calificación de la prueba voluntaria, que por su limitación no puede producir alteraciones sustanciales en las calificaciones obtenidas*; y b) *si con tales pruebas obligatorias no ha quedado concretada la lista definitiva de aprobados, por superar éstos al número de plazas convocadas, habrá de hacerse la prueba voluntaria para una mejora de la calificación obtenida, con calificaciones que, al igual que en el caso anterior, no sean sustanciales, para fijar tras de ella la lista definitiva por orden de puntuación, resultando finalmente aprobados quienes ocupan los primeros puestos hasta*

agotar el número de plazas convocadas; este sistema, más exigente, por sus consecuencias, que el anterior, sólo puede ser adoptado justificándolo en razón a la naturaleza de las plazas, y aunque ello no ha sucedido en el caso de autos, sí se deduce su necesidad del trato directo de tales inspectores con los administrados, únicos éstos con derecho a imponer el uso de determinado idioma oficial.

Este segundo sistema, que en esencia coincide con el establecido por la Ley de Régimen Local nueva para la provisión de plazas de funcionarios de habilitación nacional, cuyos límites porcentuales no puede nunca superar, puede estimarse como el adoptado por la convocatoria, aun eliminada la calificación del castellano como mérito, lo que debe efectuarse al amparo de la impugnación total de la convocatoria, dado que *su consideración deviene no constitucional, el desconsiderar el carácter obligatorio del conocimiento de la lengua oficial del Estado, lo que obliga a estimar el recurso de apelación, al menos parcialmente, y sin que a ello constituyan obstáculo las alegaciones del representante del Estado relativas al párrafo octavo de la adicional segunda de la Ley nueva de Régimen Local, por cuanto aunque es cierto que el 10 por 100 por tal norma señalado guarda relación con la materia relativa a los derechos históricos de las provincias vascas y el concierto económico de las mismas con el Estado, el 25 por 100 restante no puede circunscribirse, cual se pretende, a las características locales de la villa de Bilbao, sino a las que en ella hay, aunque trasciendan sus límites municipales, e indudablemente una de ellas es el uso del euskera por una parte de sus habitantes; una interpretación rígida, cual se pretende, sería desconocer la realidad social del momento para el ámbito territorial al que la convocatoria se refiere y la finalidad última de obtener el adecuado y progresivo bilingüismo de las Administraciones del País Vasco, lo que, sin duda, constituye un abuso que no puede ser amparado jurisdiccionalmente; y tampoco se alegue, cual efectúa el representante del Estado, que las normas del artículo 99 de la adicional segunda de la nueva Ley de Régimen del Suelo sólo son aplicables a los funcionarios con habilitación nacional, por cuanto la libertad que otorga a las Corporaciones el artículo 102 de la misma Ley permite que ellas, justificadamente, adopten tal fórmula para algunos de los restantes puestos de trabajo.*

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y cual se ha indicado, procede estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, a fin de desestimar el recurso interpuesto por el representante del Estado salvo en lo que se refiere a la valoración como mérito del castellano, idioma común de todos los españoles, particular éste respecto del cual debe confirmarse la Sentencia de instancia, lo que se efectúa sin hacer especial declaración de condena respecto de las costas causadas en esta segunda instancia.» (*Sentencia de la Sala 4.ª, 16 diciembre 1987.*)

2. *Ilegalidad de exigencia de conocimiento del euskera para acceder a la función pública, mediante ejercicio obligatorio y con puntuación idéntica al resto de los ejercicios.*

«El artículo 3.º de la Constitución, después de proclamar al castellano como lengua española oficial del Estado, que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla, reconoce la realidad multilingüe de la Nación, admitiendo la cooficialidad de las demás lenguas del Estado, que no enumera, en las respectivas Comunidades Autónomas, pero sin percibir la obligación de conocerlas, y remite para su regulación a los distintos Estatutos; el del País Vasco, por su parte, señala en el artículo 6.º que el euskera tendrá como el castellano carácter de lengua oficial de Euskadi, y contiene un mandato expreso a las instituciones autonómicas para garantizar el uso de ambas lenguas, con la precisión de que nadie pueda ser discriminado por razón de la lengua; la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, bási-

ca de normalización del uso del euskera, dictada en desarrollo de aquella disposición estatutaria, a fin de hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a usar cualquiera de los dos idiomas oficiales, después de imponer a los poderes públicos, en el párrafo primero del artículo 14, la obligación de adoptar las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública, establece como regla general, en el párrafo tercero, que en las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad, salvo las que después se dirán, se considerará, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las lenguas oficiales, cuya ponderación se realizará por la Administración para cada nivel profesional, y como excepción, en el apartado anterior, que los poderes públicos determinarán las plazas para las que es preceptivo el conocimiento del euskera, apartado este último que, en relación con la disposición adicional tercera y, analógicamente, con el párrafo del artículo 20 de la propia Ley y con lo declarado por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 26 de junio de 1986 —dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra determinados preceptos de dicha Ley—, debe entenderse en el sentido de *considerarse necesario la previa determinación por parte de los poderes públicos de aquellas plazas concretas en las que, por sus especialidades características, se considere obligatorio el conocimiento de ambas lenguas, pues sólo de forma global se podrá conseguir que la exigencia del bilingüismo se lleve a cabo, como señala la indicada Sentencia, con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en los artículos 23.2, 139.1 y 149.1.1 de la Constitución, único medio de compatibilizar el derecho a usar las dos lenguas oficiales por parte de los ciudadanos de una Comunidad Autónoma con la no discriminación de los españoles, que no conozcan el idioma regional, para poder participar en las pruebas selectivas previstas para el acceso a las Administraciones Públicas.*

No constando en el presente caso la determinación en la forma indicada de las plazas a que se refiere el apartado segundo del artículo 14 de la citada Ley 10/82, de 24 de noviembre, la cuestión queda limitada a concretar si el tercero de los ejercicios establecidos en las bases de la convocatoria objeto de impugnación, relativo al conocimiento del euskera con carácter obligatorio y con puntuación idéntica a los demás ejercicios de la oposición, se acomoda a lo dispuesto en el párrafo tercero de dicho precepto. Conviene precisar a tal fin que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de agosto de 1983, *una interpretación sistematizada de los preceptos constitucionales y estatutarios lleva, por una parte, a considerar el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad como un mérito para la provisión de vacantes, pero, por otra, a atribuir el deber de conocimiento de dicha lengua a la Administración autonómica en su conjunto, no individualmente a cada uno de sus funcionarios, como modo de garantizar el derecho a usarla por parte de los ciudadanos de la respectiva Comunidad, así como que "la valoración relativa de dicho mérito no tiene su fundamento en la implantación real de la lengua en cuestión, sino en la necesaria garantía del derecho a usarla"; pues bien, esta interpretación no aparece respetada en la convocatoria objeto de examen, en que el ejercicio en cuestión, referente al conocimiento del euskera, no se configura con carácter voluntario y como simple mérito, en función del nivel de su conocimiento, para mejorar la puntuación total obtenida en el resto de los ejercicios, sino que se establece con carácter obligatorio y con puntuación idéntica al resto de los otros tres ejercicios, configuración que evidentemente excede de los términos previstos en aquel precepto, lo que conduce a la desestimación del presente recurso.» (Sentencia de la Sala 4.ª, 23 diciembre 1987.)*

3. *Nada hay que objetar a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendida como posibilidad de dominio también del euskera —sin perjuicio del castellano— por dicho personal.*

«El artículo 5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, establece que "la Constitución es la norma superior del ordenamiento jurídico y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las Leyes y los Reglamentos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos". En lo que se refiere, concretamente, a la cuestión debatida en los presentes autos —valoración como mérito del conocimiento del euskera— ha sido dictada Sentencia por el Tribunal Constitucional, con fecha 26 de junio de 1986 —a la que se alude, de una manera expresa, en las Sentencias de esta Sala de 23 de septiembre de 1986 y 4 de marzo de 1987—, en la que, textualmente, en su Fundamento jurídico décimo-cuarto se declara: "En cuanto al artículo 14 de la Ley Vasca 10/1982, el Abogado del Estado no parece impugnar tanto su contenido como las eventuales desviaciones que puedan surgir de su aplicación; como más arriba se ha expuesto, *nada hay que objetar a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendida como posibilidad del dominio también del euskera —sin perjuicio del castellano— por dicho personal. Y en tal sentido, de acuerdo con la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos y con el deber de proteger y fomentar su conocimiento y utilización, nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito, entre otros (como expresamente se prevé), el nivel de conocimiento de las mismas; bien entendido que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a los artículos 14 y 23 de la Constitución Española, y sin que en la aplicación del precepto legal en cuestión se produzca discriminación. En el presente momento no cabe enjuiciar sino la norma legal recurrida, que no es en sí misma inconstitucional, sin que quepa presumir, conforme a su contenido, una aplicación contraria a la Constitución. Lo impugnable sería entonces dicha aplicación.*"

La referida Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1986 permite, por tanto, la posible valoración como mérito del euskera, siempre que —como ha sido ya proclamado por esta Sala— la prueba de su conocimiento no constituya un ejercicio de carácter eliminatorio para aspirar a la plaza convocada (salvo para aquellas en que su posesión resulte inexcusable) ni sea tampoco un mérito excesivamente valorado, circunstancias que es manifiesto no se producen en los términos en que aparecen redactadas las Bases para la contratación de un lacero-perrero, aprobadas por el Acuerdo del Ayuntamiento de Santurce de 9 de mayo de 1985, a que los autos se refieren (de las que fue posteriormente eliminada, como posible mérito, por la propia Comisión Municipal Permanente, en 27 de junio de 1985, la circunstancia de ser vecino del expresado Municipio).

Por cuanto antes se expone, procede estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Santurce-Antiguo y, con revocación de la Sentencia apelada, declarar que el Acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Santurce de 9 de mayo de 1985, referente a las Bases para la contratación de un lacero-perrero (con la modificación introducida por la propia Comisión en 27 de junio de 1985), es conforme a derecho, por lo que se absuelve a la mencionada Corporación municipal de las peticiones deducidas en la demanda; sin que, a tenor de lo prevenido en el artículo 131

de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, sea de apreciar temeridad o mala fe para imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.» (Sentencia de la Sala 4.ª, 16 febrero 1988.)

III. DERECHOS

1. *Supuestos excepcionales en cuanto a la exigencia del artículo 15 de la Ley 30/1984 de que con anterioridad a la asignación de retribuciones complementarias se publique la clasificación de puestos de trabajo.*

«La nulidad de ese precepto, artículo 2.º del Real Decreto-ley 989/1986, de 23 de mayo, la funda la actora en la infracción del artículo 15 de la Ley 30/1984, de Medidas de Reforma de la Función Pública, al no haberse publicado, con anterioridad a ese señalamiento de retribuciones complementarias específicas, la relación de los puestos de trabajo que, según el artículo 23 de la misma Ley, lo tienen atribuido por su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad; mas estas disposiciones, de orden general para todos los funcionarios públicos, tienen sus matizaciones según las características del servicio que prestan los integrantes de los distintos Cuerpos o Escalas, que se comprende no sólo en las disposiciones adicionales de la Ley, sino en su artículo 1.º, en cuyo párrafo 2 se dispone que en aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarlas a las peculiaridades del personal docente e investigador; y en su número 3, al establecer las bases del régimen estatutario de la función pública, entre los artículos de la Ley que son aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas no se halla incluido el 15, en el que basa su primera pretensión la actora; esto indica que el determinar los complementos específicos de los Profesores Universitarios es propio del Gobierno, conforme a sus características, que se apartan de las del funcionario administrativo en general, y que la fijación de tales complementos, al tener la indicación concreta y determinada de a quienes corresponden, cumple el señalamiento de los puestos de trabajo a los que se asignan, puesto que la denominación de Catedrático, Profesor Titular de Universidad o de Escuela Universitaria comprende la designación del puesto de trabajo; por tanto, la pretensión de nulidad del artículo 2.º del Real Decreto recurrido carece de fundamento jurídico, al no ser aplicable al personal docente el artículo 15 de la Ley 30/1984, ni, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de su inciso final número 1, e incluso de interés para los integrantes de la Asociación recurrente.» (Sentencia de la Sala 5.ª, 18 febrero 1988.)

2. *Extinción «ope legis» de contrato administrativo temporal e improrrogable sin precisar ninguna declaración ni acuerdo al respecto de ninguna de las partes.*

«Como establece la resolución recurrida, el contrato administrativo suscrito por el recurrente con la Diputación de Albacete con fecha 1 de junio de 1984, por su condición de temporal e improrrogable, se extingue *ope legis* una vez transcurrido el plazo estipulado, sin precisar ninguna declaración ni acuerdo al respecto de ninguna de las partes, ya que literal y expresamente así lo determina lo pactado. Que, asimismo, el personal contratado para funciones administrativas concretas no alcanza la condición funcional, a tenor de lo establecido en los artículos 24 y 25.1 del Real Decreto 3046/77, de 6 de octubre; en el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y en el artículo 36 del Estatuto de los Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964; y tampoco pueden derivarse de-

rechos adquiridos, no sólo porque los actos administrativos que establecieron la relación anterior del demandante con la Diputación fueron declarados nulos en la Sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Albacete de 18 de febrero de 1983, sino sobre todo porque un derecho adquirido es aquel que se atribuye a un sujeto con la plenitud de contenido que sea inherente a su especial naturaleza, y el recurrente sólo pudo adquirir aquellos que derivaban del contenido propio de los contratos suscritos. El entramado de derechos y obligaciones propios de la relación establecida entre ambos contratantes no puede rebasar los compromisos contraídos al suscribir el documento; y habiéndose convenido, sin ninguna reserva, el carácter temporal e improrrogable de los servicios contratados, éstos habían de finiquitar en la fecha estipulada, sin trascender con ninguna clase de concurrencias más allá de su finalización.» (*Sentencia de la Sala 4.ª, 20 noviembre 1987.*)

3. *Pensión de viudedad. Derecho de quien falleció después de la Ley 30/81 cuando se estaban llevando a cabo los trámites para el divorcio.*

«La Disposición Adicional Décima, norma 3.ª, de la Ley 30/81 establece que el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio, derecho que se amplía en la norma 2.ª de la misma Disposición Adicional Décima a "quienes no hubieran podido contraer matrimonio por impedírsele la legislación vigente hasta la fecha pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley", precepto este último que pone de manifiesto la voluntad del legislador de extender la nueva normativa —dando respuesta a una realidad y demanda social— a aquellas uniones que aunque fuera de matrimonio eran estables y si no se legalizaron lo fue por impedírsele la legislación vigente, es decir, por causas ajenas a la voluntad de los convivientes, razones que en numerosas Sentencias, entre las que pueden citarse las de 7 y 24 de febrero ambas de 1987, han movido a esta Sala, buscando la armonía entre la letra y el espíritu de la norma, a entender comprendidos dentro de su ámbito los supuestos en que el fallecimiento, aunque ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se produjo cuando se estaban llevando a cabo los trámites para obtener el divorcio, como medio previo y necesario para contraer matrimonio civil, puesto que dichos trámites requieren un tiempo que no depende de la voluntad de los interesados, y ésta ya ha quedado exteriorizada: en el caso de autos, acreditada la existencia de tales circunstancias, procede estimar la demanda sin especial declaración sobre costas.» (*Sentencia de la Sala 5.ª, 12 febrero 1988.*)

Rafael ENTRENA CUESTA

CRONICA ADMINISTRATIVA

